



Libertad y Orden

27

República de Colombia

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 000144 DE 2008

(24 ABR 2008)

Por la cual se reglamentan para el año 2008 los contingentes de exportación de machos en pie de la especie bovina y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente, las que le confiere el Decreto 405 de febrero 13 de 2008

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 405 de 2008 se establecieron unos contingentes anuales de exportación;

Que el Decreto 405 de 2008, estableció un contingente anual de exportación para machos de peso igual o superior a 440 kilogramos así: mil (1.000) cabezas de machos bovinos reproductores de raza pura, clasificados en la subpartida arancelaria 0102.10.00.20 y diecinueve mil (14.000) cabezas de los demás machos bovinos clasificados por la subpartida arancelaria 0102.90.90.20;

Que de acuerdo con el artículo 3º del Decreto 405 de 2008, los contingentes de exportación establecidos en los artículos 1º y 2º de dicho Decreto serán reglamentados y administrados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

Que en mérito de las anteriores consideraciones;

RESUELVE

Artículo 1º. Contingente anual de exportación. Los contingentes que se exporten, previa autorización del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, son los siguientes:

- a) Un contingente anual de exportación para mil (1.000) cabezas de machos bovinos reproductores de raza pura de peso igual o superior a 440 kilogramos, clasificados por la subpartida arancelaria 0102.10.00.20.
- b) Un contingente anual de exportación para catorce mil (14.000) cabezas de los demás machos clasificados por la subpartida arancelaria 0102.90.90.20.

Artículo 2º. Asignación de los contingentes. Los contingentes de que trata la presente Resolución se asignarán en dos (2) oportunidades, en primera instancia, en las cantidades que a continuación se establecen:

Asignación	Número de cabezas	
	Reproductores de Raza Pura	Los demás Machos
1	500	7.000
2	500	7.000

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamentan para el año 2008 los contingentes de exportación de machos en pie de la especie bovina y se dictan otras disposiciones."

A partir de la primera asignación, los cupos que no hayan sido utilizados se reasignaran, de acuerdo con la información que para el efecto suministre la DIAN y cada exportador a la Dirección de Comercio y Financiamiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 1°. Si el cupo asignado a cada exportador no es utilizado en su totalidad por causas ajenas a la voluntad del autorizado, comprobables ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, éste deberá manifestar por escrito su intención de utilizarlo en el siguiente período a la Dirección de Comercio y Financiamiento, dentro del plazo de vigencia de autorización, de lo contrario se distribuirá proporcionalmente entre el total de los exportadores en la siguiente asignación.

Parágrafo 2°. Si en la última asignación del año no se utiliza el total del cupo asignado, éste se perderá.

Artículo 3°. Distribución de los contingentes. Cada uno de los contingentes será distribuido de la siguiente manera:

A) Machos bovinos reproductores de raza pura, clasificados por la subpartida arancelaria 0102.10.00.20:

Grupo 1. Exportadores Tradicionales: El cincuenta por ciento (50%) del contingente se asignará entre los peticionarios que presenten su solicitud dentro del periodo señalado para el efecto, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4° de esta Resolución y que, de acuerdo con la información de declaraciones de exportación suministrada por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, registren exportaciones por la subpartida arancelaria 0102.10.00.00 hoy subpartida 0102.10.00.20, durante el período comprendido entre el 1° de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2007. La distribución se realizará a prorrata, de acuerdo con la participación en el promedio de las exportaciones realizadas por la subpartida mencionada.

Cuando alguna persona haya solicitado exportar una cantidad inferior a la máxima que le corresponda, de acuerdo con lo señalado en el inciso anterior, la cantidad excedente se distribuirá a prorrata entre los demás interesados.

Grupo 2. Exportadores Nuevos: El cincuenta por ciento (50%) restante, se distribuirá entre los nuevos exportadores, a prorrata entre los solicitantes interesados.

Parágrafo 1°. Si una vez realizada la distribución del contingente para la subpartida arancelaria 0102.10.00.20 existe un remanente, éste podrá distribuirse entre el otro grupo de la misma subpartida que requiera un mayor cupo al originalmente establecido. En caso en que el otro grupo no requiera un mayor cupo, el remanente se redistribuirá en la siguiente asignación para el total de la subpartida, de conformidad con los lineamientos anteriormente establecidos.

B) Los demás machos bovinos clasificados por la subpartida arancelaria 0102.90.90.20:

Grupo 1. Exportadores Tradicionales: El setenta por ciento (70%) del contingente se asignará entre los peticionarios que presenten su solicitud dentro del periodo señalado para el efecto, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4° de esta Resolución y que, de acuerdo con la información de declaraciones de exportación suministrada por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, registren exportaciones por la subpartida arancelaria 0102.90.90.00 hoy subpartida 0102.90.90.20, durante el período comprendido entre el 1° de enero de 2005 y el 31 de

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamentan para el año 2008 los contingentes de exportación de machos en pie de la especie bovina y se dictan otras disposiciones."

diciembre de 2007. La distribución se realizará a prorrata, de acuerdo con la participación en el promedio de las exportaciones realizadas en la subpartida mencionada.

Cuando alguna persona haya solicitado exportar una cantidad inferior a la máxima que le corresponda, de acuerdo con lo señalado en el inciso anterior, la cantidad excedente se distribuirá a prorrata entre los demás interesados.

Grupo 2. Exportadores Nuevos: El treinta por ciento (30%) restante, se distribuirá entre los nuevos exportadores, a prorrata entre los solicitantes interesados.

Parágrafo 2°. Si una vez realizada la distribución del contingente para la subpartida arancelaria 0102.90.90.20 existe un remanente, éste podrá distribuirse entre el otro grupo de la misma subpartida que requiera un mayor cupo al originalmente establecido. En caso en que el otro grupo no requiera un mayor cupo, el remanente se redistribuirá en la siguiente asignación para el total de la subpartida, de conformidad con los lineamientos anteriormente establecidos.

Parágrafo 3°. En el evento que se presente un sólo peticionario, bien como tradicional o nuevo exportador y solicite el 100% del volumen a distribuir al interior de cada subpartida, se asignará lo solicitado.

Parágrafo 4°. Si de la distribución del cupo a asignar dentro de los grupos definidos para cada subpartida no da como resultado un número entero, éste se aproximará al decimal más alto.

Artículo 4°. Presentación de las solicitudes. Las personas interesadas en exportar los machos bovinos mencionadas en el artículo 1° de la presente Resolución, deberán allegar a la Dirección de Comercio y Financiamiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la respectiva solicitud, dentro de las siguientes fechas.

Primera Asignación: del 30 de Abril al 8 de Mayo de 2008

Segunda Asignación: del 25 de Septiembre al 1 de Octubre de 2008

La solicitud deberá indicar la cantidad que se desea exportar en número de cabezas, subpartida arancelaria y país de destino, acompañada de los siguientes documentos:

a) Las personas naturales deberán anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y matrícula mercantil, esta última expedida con vigencia no mayor a treinta (30) días calendario, del día en que se presenta la solicitud.

b) Las personas jurídicas deberán anexar un certificado de existencia y representación legal, expedido por la respectiva Cámara de Comercio con vigencia no mayor a treinta (30) días calendario, del día en que se presenta la solicitud.

Parágrafo 1°: Los peticionarios que no presenten los documentos anteriormente mencionados dentro del término establecido, no podrán participar en la asignación de estos contingentes.

Parágrafo 2°: Ningún exportador podrá solicitar un cupo de exportación, bien sea de machos bovinos reproductores de raza pura o de los demás machos bovinos, superior a la cantidad máxima a asignar dentro del grupo al que pertenezca el exportador (tradicional o nuevo).

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamentan para el año 2008 los contingentes de exportación de machos en pie de la especie bovina y se dictan otras disposiciones."

Artículo 5°. Evaluación de las solicitudes. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar las solicitudes, la Dirección de Comercio y Financiamiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, determinará la cantidad máxima por la cual se otorgará autorización a cada interesado, distribuyendo los contingentes de acuerdo con los criterios señalados anteriormente.

Artículo 6°. Publicidad del listado. Vencido el término señalado en el artículo anterior, la Dirección de Comercio y Financiamiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural elaborará un listado indicando la cantidad máxima a exportar a que tiene derecho cada solicitante, el cual estará disponible para conocimiento público, en la página web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural www.minagricultura.gov.co.

Artículo 7°. Presentación de documento de exportación y otorgamiento de autorización. Previa autorización de embarque, el exportador deberá presentar el documento de exportación en la Dirección de Comercio y Financiamiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación del listado de que trata el artículo anterior.

El documento de exportación deberá estar acompañado de los siguientes documentos:

a) Para las exportaciones de machos bovinos reproductores de raza pura, se deberá presentar certificado que indique que los machos con destino a la exportación son de raza pura, el cual deberá ser expedido por la Asociación de la raza correspondiente.

b) Para los animales que se exporten en desarrollo y ejecución de los contingentes que se reglamentan a través de la presente Resolución, deberán adjuntar los siguientes certificados:

i) Vacunación vigente (correspondiente al último ciclo de vacunación) contra fiebre aftosa acreditada con certificación expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

ii) Certificado vigente de negatividad a brucelosis y tuberculosis bovina únicamente para los machos destinados a la reproducción, acreditada por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

La Dirección de Comercio y Financiamiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural otorgará la autorización dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la radicación del documento de exportación y los demás documentos señalados anteriormente.

Cuando el solicitante presente el documento de exportación con errores o inconsistencias, la Dirección de Comercio y Financiamiento devolverá el documento explicando las razones de la devolución, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el solicitante subsane los errores. Vencido el plazo señalado se revocará la asignación del cupo de exportación conferido si los mismos no son corregidos y este remanente se distribuirá en la siguiente asignación.

Parágrafo 1°: Los peticionarios que no presenten la totalidad de los requisitos anteriormente mencionados dentro del término establecido, no podrán participar en la asignación de estos contingentes.

Parágrafo 2°. Cuando la ventanilla única de comercio exterior esté habilitada para operaciones de exportación, el documento de exportación se podrá tramitar a través de la siguiente página web: www.vuce.gov.co.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamentan para el año 2008 los contingentes de exportación de machos en pie de la especie bovina y se dictan otras disposiciones."

Artículo 8°. Vigencia de la autorización. La autorización para la exportación sólo podrá ser utilizada por el beneficiario de la misma y vencerá en las siguientes fechas:

Vigencia Primera Asignación: 19 de Septiembre de 2008

Vigencia Segunda Asignación: 13 de Febrero de 2009

Artículo 9°. Informe sobre la realización de exportaciones. Los beneficiarios a quienes se les otorgue autorización para la exportación de los machos bovinos que trata el artículo 1° de la presente Resolución, informarán por escrito a la Dirección de Comercio y Financiamiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro del plazo de vigencia señalado en el artículo 8° de la presente Resolución, la evolución de sus exportaciones o su imposibilidad de realizarlas. Adicionalmente deberán anexar copia de las Declaraciones de Exportación – DEX.

Los beneficiarios que incumplan esta obligación, o que no exporten sin justa causa (caso fortuito y fuerza mayor) no serán considerados en la siguiente asignación.

Parágrafo. 1º. La asignación de contingentes y su correspondiente autorización es personal e intransferible.

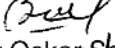
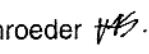
Artículo 10º. El peso al que hace referencia el artículo 1º, se verificará en la frontera.

Artículo 11º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y hasta el 13 de febrero de 2009.

Publíquese, comuníquese y cúmplase. 24 ABR 2008



ANDRES FELIPE ARIAS LEIVA
MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Proyectó: Beatriz N. 
Revisó: Mario Soto y Oskar Schroeder 
Aprobó: Oskar Schroeder 